



MT-1350-2 – 49736 del 28 de agosto de 2008

Bogotá,

Señor
JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ
Director Nacional de Proyectos
IDENTICAR S.A
Carrera 20 No. 169 – 85
BOGOTA D.C

Asunto: Tránsito
Trámites, remolques y otros temas

En atención al oficio 50597 del 1 de agosto de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con los trámites ante los organismos de tránsito, remolques, traspasos y otros temas y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1 y 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito la licencia de tránsito es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

El artículo 38 de la citada Ley, señala que la licencia de tránsito debe contener entre otros datos las características de identificación del vehículo como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

Así mismo, el artículo 49 de la misma codificación establece que cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.



De conformidad con las disposiciones enunciadas considera este Despacho que cualquier modificación que se pretenda efectuar al vehículo, se debe solicitar autorización previa del Organismo de Tránsito respectivo quien debe reportar la novedad al Registro Nacional Automotor, por tratarse de una característica de identificación del vehículo; el propietario por su parte debe solicitar actualización de la licencia de Tránsito.

Cualquier cambio de datos del vehículo debe generar un cambio de licencia de tránsito, lo cual acarrea un trámite administrativo que es susceptible de cobrar los derechos que se causen. El organismo de tránsito al reportar la información al Ministerio de Transporte será el encargado anotarle si lo hay el código que usted menciona.

3 - 4 y 5. El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 definió:

Remolque: “Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

Semiremolques: “Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

De otra parte, el artículo 46 de la citada ley establece:

Inscripción en el registro: “Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico- mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.

El párrafo del artículo 37 consagra: “De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado”.



Libertad y Orden

La Ley 1005 de 2006 señala en el artículo 10 No. 6. “Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información:

Todos los remolques y semi-remolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice”.

No se debe perder de vista que la Ley 1005 de 2006, habla de matrícula, lo cual equivale al registro de los vehículos (remolques y semi-remolques), que lleva el Ministerio de Transporte a través de las Direcciones Territoriales y para lo cual aplica el Acuerdo 050 de 1993 “Por el cual se establece el procedimiento de los trámites relacionados con el registro nacional de remolques, semiremolques, multimodulares y similares, se adoptan los formatos S.T.C. 04 y S.T.C..05 y se deroga la Resolución No. 3566 del 3 de diciembre de 1991”, concordante con la circular MT 46303 del 7 de octubre de 2005 que estableció:

“...Sin embargo, como no se ha reglamentado lo relativo a las características de la placa, tal como se dispone en el Artículo No. 45, “ubicación(...) **los remolques, semiremolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte (..)**” (negrilla fuera de texto), el Ministerio de Transporte en circular no. MT 1300-1-028369 del 17 de octubre de 2002, aclaró que “(...)mientras que se profieran los actos que reglamenten lo dispuesto en la ley 769 de 2002, se presenta la figura jurídica de la vacancia iuris, es decir, que la normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970) y disposiciones reglamentarias, se sigue aplicando hasta tanto se produzca la nueva regulación”.

Así las cosas, hasta tanto el Ministerio de Transporte expida la reglamentación al respecto se seguirán aplicando las normas citadas y no habrá necesidad de registrar los remolques cuya capacidad sea inferior o igual a dos (2) toneladas, como tampoco deben solicitar permiso para su circulación.

6. La doctrina como los aportes de la jurisprudencia, indican la ausencia de obligatoriedad de los conceptos emitidos por la administración, de allí que los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora de Jurídica, gozan de las



prerrogativas y beneficios que le concede la normatividad y en especial el inciso final del artículo 25 del C.C.A.

En cuanto a las circulares le informo que el Decreto 2053 de 2003, le asigno al Ministerio de Transporte entre otras funciones: “Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia”, por lo tanto, esta Cartera Ministerial goza de las facultades que no solo el Decreto mencionado le asigno, sino las contempladas en las Leyes 105 de 1993 (artículo 5) y 336 de 1996 (artículo 4).

7. Las Resoluciones 1555 de 2005, 4415 de 2005, 1200 de 2006, 1750 de 2006 y 2700 de 2006, fueron expedidas en desarrollo de la facultad expresa de los artículos 17 a 25 de la Ley 769 de 2002.

En efecto la Resolución No. 1555 de 2005 y sus modificatorias señala en su parte resolutive que su objeto es determinar en todos el Territorio Nacional el procedimiento para obtener el certificado de aptitud física, mental y coordinación motriz, para obtener la licencia de conducción ya sea por primera vez, recategorización o refrendación. El artículo 2 de la misma resolución establece que el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz es el documento expedido y suscrito por un médico que actúa en nombre y representación de un centro de reconocimiento de conductores, a través del cual certifica que el aspirante es idóneo o apto para conducir.

Nótese que la resolución en comento se refiere al documento expedido y suscrito por un médico, lo cual es concordante con la exigencia del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 que indica que el certificado de aptitud física, mental para conducir se expide por un médico debidamente registrado, quien para los efectos pertinentes actúa en nombre y representación del centro de conductores, por lo tanto, los actos administrativos si corresponden a los señalamientos de la Ley 769 de 2002.

La filosofía de las disposiciones que regulan la licencia de conducción emanadas del Ministerio de Transporte, busca ante todo que el examen médico sea efectivamente expedido por prestadores de servicios de salud



habilitados por el sistema único de habilitación del sistema obligatorio de garantía de calidad de atención de salud de acuerdo con las normas específicas emanadas del Ministerio de Protección Social, en otras palabras, se pretende eliminar los certificados médicos que se consiguen de manera irregular por personas inescrupulosas y sin cumplir con las condiciones exigidas por la rama de la salud, pues es de vital importancia para el Estado velar por la idoneidad, pericia y salud de los conductores, lo cual redundaría en la seguridad vial, evitando de esta manera la ocurrencia de tanto accidente en las vías públicas.

Si considera que los citados actos administrativos vulneran normas superiores puede ejercer las acciones contenciosas administrativas para demandar su nulidad.

8 y 9. En concepto de este Despacho, se debe expedir por cada trámite que se adelante en un organismo de tránsito la respectiva licencia de tránsito, es decir, cada vez que haya modificaciones o cambio de las características del automotor se debe expedir una nueva licencia de tránsito, así los trámites se realicen el mismo día.

10. Los Decretos 170 (s) reglamentarios de la Ley 336 de 1996, señalan una serie de requisitos para el cambio de empresa que deben ser aportados ante la autoridad competente por la empresa a la cual se vincula el vehículo, documentos que deben ser allegados en su totalidad, los cuales serán estudiados, donde se verificará además la existencia de disponibilidad de la capacidad transportadora para luego otorgar la respectiva tarjeta de operación.

Ahora bien, existe norma especial de los organismos de tránsito donde se establecen los valores a cobrar por el cambio de empresa determinados por la respectiva Corporación Municipal, ya que dicho trámite implica nueva licencia de tránsito y tarjeta de operación, es decir, la corporación municipal puede cobrar por la expedición de las mencionadas especies venales

11 y 12. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Acuerdo 051 de 1993, cuando se registran vehículos de servicio público colectivo de pasajeros, se exige dentro de los requisitos carta de aceptación de la



empresa con certificación de la disponibilidad de la capacidad transportadora expedida por la autoridad municipal competente.

De otra parte, a través de los artículos 92 al 95 del Acuerdo 051 de 1993, se estableció el procedimiento para el traslado de cuenta de un organismo de tránsito a otro de un vehículo así:

ARTICULO 92.- Para efectos del traslado del registro de un vehículo automotor, el propietario del mismo lo solicitará ante el organismo de tránsito donde esté registrado, observando el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional debidamente diligenciado con firma(s) autenticada(s) de (los) propietario(s) adheridas las improntas protegidas con sello seco o lámina transparente anexando los documentos que se relacionan a continuación:

- a. Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- b. Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
- c. Pago de los derechos que se causen.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de vehículo de servicio público de transporte municipal, será necesario allegar autorización expedida por la autoridad de transporte del municipio a donde se va a trasladar el registro. Original de la Tarjeta de Operación y Paz y salvo de la empresa que desvincula.

Visto lo anterior, el propietario de un vehículo lo puede matricular en cualquier organismo de tránsito del país, pero para poder operar en un determinado municipio se hace necesario tanto para el registro como para el traslado de cuenta carta de aceptación de la empresa con certificación de la disponibilidad de la capacidad transportadora expedida por la autoridad municipal competente.



13. Los vehículos utilizados para atracción turística (gusanos) no están homologados por el Ministerio de Transporte para que operen como automotores de servicio público, por lo tanto, no se pueden utilizar para la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

14. En el evento que un individuo haya adelantado un trámite con tarjeta de identidad, puede al cumplir la mayoría de edad y haber obtenido la cédula de ciudadanía hacer el cambio, el cual se hará ante el organismo de tránsito y será éste el que le de la información y requisitos que se exigen. No obstante este documento es válido para conducir en Colombia sin ninguna restricción y solo se exigirá el cambio cuando el Ministerio de Transporte establezca las fechas para que los Colombianos con licencia de conducción la obtengan con base en las nuevas condiciones de seguridad.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica